

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0678/2017

EXPEDIENTE: 0428/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0678/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **VÍCTOR HUGO ROSADO ÁNGEL**, como **SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en representación de la citada Comisión y como autoridad demandada en el juicio natural, **personalidad** que acredita en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues exhibe la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y del documento en el que consta la protesta de ley, en contra de la **sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete** dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0428/2016** promovido por ********* en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0428/2016**, **VÍCTOR HUGO ROSADO ÁNGEL**, como **SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL**

CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en representación de la citada Comisión y como autoridad demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como siguen:

“...

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana de la resolución que determinó la **conclusión del servicio por separación** de ***** de **fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce**. -----

CUARTO.- Se Condena a la Consejo Estatal de Desarrollo Policial y a la Secretaría de Seguridad Pública ambos del Estado de Oaxaca de forma inmediata para que realice el pago actor ***** de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno y. -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFÍQUESE PESONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el Juicio de nulidad **0428/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice que el inciso f) del considerando sexto de la sentencia en revisión incumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (transcribe la parte de la sentencia que estima le agravia).

Indica que la sala de origen al tomar como base la jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 30 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a/J. 119/2011 Y AISLADAS 2a/LXIX/2011, 2a. LXX/20141 y 2a. XLVI/2013 (10ª) (*)”, sólo transcribe parte de la misma, dejando de lado todo lo que la jurisprudencia establece.

Agrega que tal jurisprudencia al señalar que puede aplicarse el artículo 123, apartado A, Fracción XXII, segundo párrafo de la Constitución Federal a los servidores públicos que se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la propio Carta Magna, dispone que pueden pagarse la remuneración ordinaria diaria de manera análoga al no existir el concepto de salarios vencidos y que al interpretar el concepto *indemnización y demás prestaciones*, es en el sentido de establecer que deben considerarse, ante un despido injustificado, tres meses de salario, veinte días de salario por cada año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, sin que se haga mención de remuneración ordinaria diaria en tales conceptos.

De esto, dice, le agravia que la resolutora primigenia en el inciso f) del considerando sexto, establezca, sin fundamentación ni motivación, que deben pagarse a la parte actora tres meses de salario y 20 veinte días por cada año laborado esto con sustento en la jurisprudencia, que insiste no se transcribió completa y en la Ley Federal del Trabajo, mas no explica cómo deberá pagarse la remuneración ordinaria diaria y cómo estableció el monto que indica, debido a que es omisa en precisar el fundamento legal que indique que deben pagarse 40 cuarenta meses por tal concepto.

Además, que conforme al texto del párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (lo transcribe) se debió establecer una remuneración ordinaria diaria dejada de percibir equivalente a 12 doce meses desde la fecha de su despido, el cual asciende a \$***** (***** pesos ***** m.n.) misma que sumada a las otras prestaciones ya calculadas se hace una sumatoria total de \$***** (***** pesos ***** m.n.), la que dice, es la cantidad que se debe liquidar a la parte actora.

Finalmente, dice que en el resolutivo cuarto de la sentencia que se analiza se condena al CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambos del ESTADO DE OAXACA al cumplimiento de la demanda, cuando sólo le resultó el carácter de demandada a la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, conforme a los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión en la que la sala de origen indicó:

*“...Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto la resolución que determina la conclusión del servicio por separación de *****, por tratarse de un puesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se*

encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada, por lo que atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de manera injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10ª) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 30 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a/J. 119/2011 Y AISLADAS 2a/LXIX/2011, 2a. LXX/20141 y 2a. XLVI/2013 (10ª) (*)”

...

Así, como ya se indicó la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año trabajado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, consistentes en el informe presentado por el Oficial Mayor de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca mediante oficio SSP/OM/DRH/168/2017 que obra en el expediente de fojas 86 ochenta y seis a 137 ciento treinta y siete que demuestran que el monto total que percibía la parte actora, constatándose el pago efectuado hasta el 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como

referencia para cuantificar el monto de la liquidación la que se percibe en el último recibo de pago.

***** percibía la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) en forma quincenal que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.)

...

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO.** Toda vez que esta Sala no cuenta con documento alguno que avale la fecha exacta en que la parte actora ingresó a laborar, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 30 de septiembre del 2010 dos mil diez, fecha del comprobante de pago más antiguo que ofreció la parte actora a foja 58 cincuenta y ocho del expediente, hasta el 30 de junio del 2014 dos mil catorce fecha en que fue expedido el último comprobante de pago, por lo tanto se cuantifican un total de 60 días por tres años y el equivalente proporcional al último año que resultan 15 días, sumando un total de 75 días; es así que de multiplicar setenta y cinco días por \$***** da como resultado la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.)

...

f) **REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA,** de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 110/20012 le corresponde percibir la prestación desde la fecha de su despido hasta la fecha en que se emite la presente resolución, por tanto tomando como aproximado la segunda quincena de junio del 2014 y la segunda quincena de octubre del presente año, resultando un total de 40 meses, los cuales se constituyen en 30 días cada uno y se multiplican por el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.)

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre *****, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), dejando expedito su derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban a la actora cuando laboraba en la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a la anterior transcripción y de acuerdo a las constancias de autos, se tiene que la sala de origen utilizó como base de su determinación la jurisprudencia de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123,**

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 30 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a/J. 119/2011 Y AISLADAS 2a/LXIX/2011, 2a. LXX/20141 y 2a. XLVI/2013 (10ª) (*)), ello a efecto de poder sustentar el cálculo realizado sobre los días que corresponden al policía por cada año laborado, en base al contenido de la jurisprudencia.

En el caso, es pertinente apuntar que en la jurisprudencia en comento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una explicación del porque debe tomarse en cuenta el artículo 123, apartado A, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Federal para el cálculo de la indemnización constitucional a que hace alusión el mismo precepto legal pero en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, y al efecto indica que dado que el texto Constitucional únicamente hace alusión a que cuando se decreta por determinación judicial que el despido, cese, baja o remoción del integrante de los cuerpos de seguridad pública sea injustificado, entonces habrá lugar a la indemnización y al pago de las demás prestaciones. Debiendo entenderse, que la indemnización debe ser calculada, en igualdad de circunstancias y como un monto mínimo, por el término de 3 tres meses (90 noventa días) más 20 veinte días por cada año laborado. Esto, atendiendo a que si bien tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública están exceptuados de poder ser reinstalados aun cuando su despido se decreta injustificado, debe asumirse la obligación resarcitoria del Estado, el cual debe restituir al afectado en sus derechos violentados ante su actuar injustificado. Por ello, este criterio, resalta la importancia de establecer que el monto mínimo de la indemnización constitucional a que alude el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal está englobada por 3 tres meses de salario más 20 veinte días por cada año laborado.

Para una mejor comprensión, se transcribe la jurisprudencia de mérito con los datos de localización 2a./J. 198/2016 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

Décima Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 38, de enero de 2017, en el Tomo I y consultable a página 505 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

A esto no obsta indicar que el artículo 118, fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen derecho a recibir una

indemnización y demás prestaciones, cuando el cese, baja, separación o remoción del servicio sea injustificado y que dicha indemnización será calculada sobre tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio como sigue:

“Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;

...”

De esta manera, el cálculo efectuado por la sala de origen respecto a los veinte días por cada año laborado, es legal, debido a que la jurisprudencia que sirvió de base, así como la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca lo prevén de esta manera, de donde, aun cuando el resolutor de primer grado haya transcrito sólo una parte del criterio en comento, es **infundado** el agravio esgrimido al respecto.

Ahora bien, en la parte final de su agravio, el recurrente indica que es ilegal, debido a que carece de fundamentación y motivación el cálculo efectuado por la sala de conocimiento sobre cuarenta meses respecto la remuneración ordinaria diaria. Esto porque afirma que la sala de primera instancia es omisa en explicar de qué manera pagará dicha remuneración.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En la sentencia en revisión, misma que en la parte que interesa se encuentra transcrita en líneas anteriores, se tiene que la sala de origen apuntó que el cálculo de la remuneración ordinaria diaria lo obtuvo conforme al informe rendido por el Oficial Mayor de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, y del que desprende que el último talón de pago realizado a ***** establecía que su pago quincenal ascendía a la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) de manera quincenal, por lo que dividida dicha cantidad entre 15 quince días se obtuvo que diariamente se le pagaban \$***** (***** pesos ***** M.N.), **luego**, es

infundado la expresión en la que señala que la sala primigenia omitió indicar de qué manera había calculado la remuneración ordinaria diaria.

En cuanto a su afirmación de que la sala de origen es omisa en fundar y motivar los cuarenta meses de remuneración ordinaria diaria, es **infundado** como a continuación se explica.

En la sentencia sujeta a revisión se encuentra invocada la jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”, tal criterio, indica que es obligación del Estado resarcir al miembro de los cuerpos de seguridad pública que haya sido despedido, removido, cesado o dado de baja en el goce de sus derechos, atendiendo al texto constitucional del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo que de manera categórica establece la prohibición de reinstalación ante este suceso (despido injustificado), por lo que conforme al propio precepto de la Carta Magna se ha dispuesto el pago de la correspondiente indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo entenderse por estas prestaciones los beneficios , recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que prestaba el servidor público. De tal manera, que como tratándose de las personas que pertenecen a este régimen especial de seguridad pública no tienen una prestación denominada sueldo o salario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que tal concepto equivale a la remuneración ordinaria diaria y, para que el Estado en efecto restituya al administrado en el goce de sus derechos debe pagar esta y demás prestaciones desde la fecha en que se concretó su separación, cese, remoción o baja (injustificada) hasta el día en que se realice el pago correspondiente. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la décima época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XII de septiembre de 2012, a Tomo 2, visible a página 617, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(subrayado nuestro)

De esta manera, la sala de primigenia estableció que atendiendo a que la fecha del despido se estableció en la segunda quincena de junio de dos mil catorce y dado que el dictado de la sentencia de mérito ocurrió dentro de la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete (veintisiete de octubre de dos mil diecisiete) luego, estableció que en ese periodo habían transcurrido 40 cuarenta meses.

Para una mayor comprensión véase la siguiente descripción:

Cuadro 1.

PERIODO	AÑO	TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE
2ª quincena de junio	2014	15 quince días
Del 1º al 31 de julio	2014	1 mes y quince días
Del 1º. al 31 de agosto	2014	2 meses y quince días
Del 1º al 30 de septiembre	2014	3 meses y quince días
Del 1º al 31 de octubre	2014	4 meses y quince días
Del 1º al 30 de noviembre	2014	5 meses y quince días
Del 1º al 31 de diciembre	2014	6 meses y quince días
Del 1º al 31 de enero	2015	7 meses y quince días
Del 1º al 28 de febrero	2015	8 meses y quince días
Del 1º al 31 de marzo	2015	9 meses y quince días
Del 1º al 30 de abril	2015	10 meses y quince días
Del 1º al 31 de mayo	2015	11 meses y quince días
Del 1º al 30 de junio	2015	12 meses y quince días
Del 1º al 31 de julio	2015	13 meses y quince días
Del 1º al 31 de agosto	2015	14 meses y quince días
Del 1º al 30 de septiembre	2015	15 meses y quince días
Del 1º. al 31 de octubre	2015	16 meses y quince días
Del 1º al 30 de noviembre	2015	17 meses y quince días
Del 1º al 31 de diciembre	2015	18 meses y quince días
Del 1º al 31 de enero	2016	19 meses y quince días
Del 1º al 28 de febrero	2016	20 meses y quince días

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del 1º al 31 de marzo	2016	21 meses y quince días
Del 1º al 30 de abril	2016	22 meses y quince días
Del 1º al 31 de mayo	2016	23 meses y quince días
Del 1º al 30 de junio	2016	24 meses y quince días
Del 1º al 31 de julio	2016	25 meses y quince días
Del 1º al 31 de agosto	2016	26 meses y quince días
Del 1º al 30 de septiembre	2016	27 meses y quince días
Del 1º. al 31 de octubre	2016	28 meses y quince días
Del 1º al 30 de noviembre	2016	29 meses y quince días
Del 1º al 31 de diciembre	2016	30 meses y quince días
Del 1º al 31 de enero	2017	31 meses y quince días
Del 1º al 28 de febrero	2017	32 meses y quince días
Del 1º al 31 de marzo	2017	33 meses y quince días
Del 1º al 30 de abril	2017	34 meses y quince días
Del 1º al 31 de mayo	2017	35 meses y quince días
Del 1º al 30 de junio	2017	36 meses y quince días
Del 1º al 31 de julio	2017	37 meses y quince días
Del 1º al 31 de agosto	2017	38 meses y quince días
Del 1º al 30 de septiembre	2017	39 meses y quince días
Del 1º. al 31 de octubre	2017	40 meses y quince días

En este tenor, si bien en la sentencia en revisión la resolutora se limitó a indicar que el referido cálculo se hacía con sustento en la jurisprudencia der rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”, recientemente apuntada, como quedó explicado en párrafos anteriores, el establecimiento de las relatadas cantidades obedece a la obligación resarcitoria del Estado para con los administrados que hayan sido injustificadamente despedidos, removidos, cesados o dados de baja y de acuerdo a la interpretación del Máximo intérprete Constitucional debe abarcar desde la fecha del despido hasta que se realice el pago correspondiente. De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, si bien los agravios resultaron infundados, atendiendo a la descripción arriba anotada en el cuadro 1, el cómputo realizado por la juzgadora primigenia debe ser modificado pues se omitieron los quince días relativos a la segunda quincena de junio de dos mil catorce.

En tal sentido, si el cálculo de las prestaciones se hace tomando en consideración que los meses se computan por treinta días cada uno, entonces por 40 cuarenta meses (que van del 1º de julio de 2014 dos mil catorce al 31 de octubre de 2017 dos mil diecisiete) corresponden ***** días, más los 15 quince días de la segunda quincena de junio de 2014 dos mil catorce, hacen un total de ***** días. Que multiplicados por la remuneración ordinaria diaria que según los autos del juicio es de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) esto da un total de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) por concepto de **remuneración ordinaria diaria** que abarca desde la fecha del despido injustificado hasta el dictado de la sentencia de mérito.

Y, dicha cantidad sumada a los demás conceptos que ya habían sido calculados, es decir:

Indemnización constitucional	\$ *****
Veinte días por año laborado	*****
Vacaciones	*****
Prima vacacional	*****
Aguinaldo	*****
Remuneración ordinaria diaria	*****
T O T A L	\$ ***** (***** pesos ***** moneda nacional).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, se precisa, que en cuanto al último concepto calculado (remuneración ordinaria diaria) tomando como sustento la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal cantidad **deberá actualizarse hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por las narradas consideraciones, se modifica la sentencia sujeta a revisión **únicamente** en la parte relativa al cálculo del concepto de la **remuneración ordinaria diaria**, debiendo persistir los fundamentos y razones otorgadas por la sala de origen que sostienen el fondo del fallo y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 678/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.